SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 09:31:13 am

El documento OFICIO Nro 0495 del 17-06-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de CIRCASIA - QUINDIO fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-280-6-11497 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 280-76619

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-280-1-56341

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).

EN LA ANOTACIÓN 26 DEL FOLIO HAY INSCRITO EMBARGO EN PROCESO HIPOTECARIO, SITUACIÓN QUE NO PERMITE LA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR YA QUE NO CONCURREN. (ARTICULO 468 CGP, ARTÍCULOS 31 Y 33 LEY 1579/2012)

AL RESPECTO ES NECESARIO TENER CLARO LOS SIGUIENTES CONCEPTOS PRELACIÓN Y CONCURRENCIA DE EMBARGOS, ESTAS DOS FIGURAS JURÍDICAS NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS QUE REGULA EL CÓDIGO CIVIL.

LA PRELACIÓN Y CONCURRENCIA DE EMBARGOS ES UNA FIGURA PROCESAL QUE ES APLICADA POR EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, MIENTRAS QUE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS ES UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER SUSTANCIAL QUE CONSISTE EN LA GRADUACIÓN DE LOS MISMOS EFECTUADA POR EL LEGISLADOR Y QUE CORRESPONDE AL JUEZ APLICARLA EN LOS PROCESOS JUDICIALES O AL FUNCIONARIO CON COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y CUYA FINALIDAD ES CUMPLIR CON EL PAGO EFECTIVO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL DEUDOR EN EL ORDEN DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY. CÓDIGO CIVIL, ARTS 2488 Y SS.

La guarda de la fe pública

DE ESTE TEMA EN PARTICULAR (CONCURRENCIA, PREVALENCIA DE EMBARGOS Y DE CRÉDITOS) YA SE HA PRONUNCIADO LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO MEDIANTE INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA N° 02-14 DE FECHA 28/10/2002, CIRCULAR N° 711 DE FECHA 27/12/2011, CONSULTA N° 2933 DE FECHA 22/08/2007 Y SENTENCIA T557 DEL 19/07/2002 DE LA SALA CUARTA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Y TENIENDO EN CUENTA LA PREVALENCIA DE EMBARGOS NO SE PROCEDE A LA INSCRIPCIÓN DEL PRESENTE EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR DECRETADO POR SU DESPACHO, DADO QUE SOBRE LA MATRICULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRA VIGENTE EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO, Y EN MATERIAL REGISTRAL ESTOS NO CONCURREN.

SE ADVIERTE A LA ENTIDAD QUE, EN MATERIA REGISTRAL, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE LA LEY, NO PROCEDE LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS SÓLO LA PREVALENCIA; ESTO ES, EN RELACIÓN A UN MISMO BIEN Y TITULAR DE DERECHO REAL NO PUEDEN COEXISTIR DOS O MÁS EMBARGOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA. EN ATENCIÓN A ELLO, REGISTRADO UN EMBARGO EN EL FOLIO DE MATRICULA SI LLEGA CON POSTERIORIDAD OTRO, DEBE REVISARSE EL TIPO DE ACCIÓN PROCESAL EN LA CUAL SE FUNDAMENTA LA MEDIDA CAUTELAR. SI ES DE IGUAL O MENOR TRASCENDENCIA SE RECHAZA LA MEDIDA QUE ENTRÓ EN SEGUNDO LUGAR, O EN SU DEFECTO, ESTABLECER SI EL SEGUNDO EMBARGO QUE SE RADICA CONCURRE CON EL QUE FIGURA INSCRITO. EN LA PREVALENCIA DE EMBARGOS SE VALORARÁ LA JERARQUIA DE LAS ACCIONES EN LAS QUE SE ORIGINEN. POR LO ANTERIOR EN REGISTRO PREVALECE EL EMBARGO HIPOTECARIO SOBRE EL SINGULAR, ES DECIR, SI EN EL FOLIO DE MATRÍCULA HAY UN EMBARGO HIPOTECARIO Y LLEGA UNA ORDEN CON UN EMBARGO PERSONAL, PREVALECE EL HIPOTECARIO Y SE RECHAZA EL SINGULAR.

2: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

NO SE OBSERVA EL PAGO POR LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA Y POR EL CERTIFICADO . (RESOLUCION 02436 DEL 19/3/2021

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 09:31:13 am

DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, ARTICULO 16 LEY 1579/2012)

DOCUMENTO RADICADO EL 21/6/2021

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

COPIA
la guarda de la fe pública

FUNCIONARIO CALIFICADOR
83343

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

Impreso el 1 de Julio de 2021 a las 09:31:13 am

OFICIO Nro 0495 del 17-06-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de CIRCASIA - QUINDIO
RADICACION: 2021-280-6-11497

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública